

Interlocutorio Civil No. 390

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU-CALDAS

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demanda	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado	Anibal de Jesús Acevedo Acevedo
Radicado	170504089001-2017-00010-00
Asunto:	Terminación por pago total de la obligación.

En escrito que antecede, firmado por el Apoderado judicial de la entidad ejecutante Banco Agrario de Colombia que actúa entro del presente proceso y, coadyuvado por la Dra. Angélica María Aricapa Arias en su condición de profesional universitaria de cobro jurídico y garantías regional Cafetera del Banco, conforme se acredita con la escritura pública Nro. 0231, otorgada el día 02 de marzo de 2020 en la Notaría 22 del Círculo Notarial de Bogotá, le solicitan al Despacho con base en la información que reposa en los aplicativos contables de la entidad:

- 1. La terminación del proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas en este proceso, y por el pago de las costas de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.*
- 2. Considerando que el artículo 461 del CGP dispone la continuidad de la rendición de cuentas por el secuestre, si estuvieren pendientes, los honorarios que se causen por ello y/o cualquier concepto pendiente a los auxiliares de la justicia después de esta solicitud corren por cuenta de la parte ejecutada.*
- 3. El Juzgado dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros que se hayan decretado y practicado en el proceso.*

4. *Se ordene el desglose de los pagarés única y exclusivamente a favor del demandado.*

Respecto de la terminación del proceso, el artículo 461 del Código General del Proceso, establece:

"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

En consecuencia, por ser procedente la solicitud elevada, se accederá a la misma y en consecuencia se decretará:

- La terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- Dejar sin vigencia las medidas cautelares de embargo que pesa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 110-9257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira Caldas, decretada mediante auto interlocutorio Nro. 049 y comunicada a la respectiva oficina mediante el oficio Nro. 133 de marzo 2 de 2017.
- Así mismo se deja sin vigencia la diligencia de secuestro sobre el inmueble realizada por el Juzgado Pcuo Municipal de Filadelfia Caldas, y practicada el día 5 de septiembre de 2017. Líbrese oficio al señor secuestre designado para que haga entrega del inmueble a su propietario y rinda cuentas definitivas de su gestión como tal para la fijación de sus honorarios definitivos, que correrán a cargo de la parte demandada.
- Así mismo se ordenará el desglose de los pagarés Nos. 018506100003345, 018506100007003 y 018506100007644 en favor del demandado, con la constancia de haber sido cancelados, previas las disposiciones pertinentes para el efecto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS.**

RESUELVE

Proceso Ejecutivo Hipotecario
Auto Terminación por pago
Radicado: 2017-00010-00

PRIMERO: Por pago total de la obligación restante y contemplada en los pagarés Nos. 018506100003345, 018506100007003 y 018506100007644, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, impulsado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial, en contra del señor ANIBAL DE JESUS ACEVEDO ACEVEDO.

SEGUNDO: Dejar sin vigencia la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 110-9257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira Caldas decretada mediante auto interlocutorio Nro. 049 y comunicada a la respectiva oficina mediante el oficio Nro. 133 de marzo 2 de 2017.

TERCERO: Se ordena el desglose de los pagarés Nos. 018506100003345, 018506100007003 y 018506100007644, en favor del demandado, con la constancia de haber sido cancelados, previas las disposiciones pertinentes para el efecto.

CUARTO: Ofíciase al secuestre designado para que haga entrega del bien a su propietario y rinda cuentas definitivas de su gestión a fin de fijar sus honorarios definitivos.

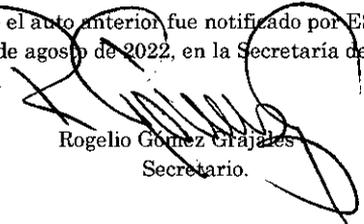
QUINTO: En firme el presente auto, procédase al archivo de la demanda previa cancelación de su radicación. (Art. 116 C. G. P.).

Notifíquese y Cúmplase


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN

Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° ⁸⁸
Fijado hoy 23 de agosto de 2022, en la Secretaría del juzgado.
Hora 8:00 a.m.


Rogelio Gómez Grajales
Secretario.

